

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, digitalizado. Seguido por Nubia Duarte Gómez contra Corporación Socorro Medico Santa Fe Limitada. A (Folio 305 archivo 00) se había fijado fecha para fallo. A (Fl.349 archivo 00) se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto 28/06/2016 y en su lugar se ordena cumplir con lo normado en el inciso 3 del art.29 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, nombrando curador ad-litem . A (Fl.349 archivo 00) se relevaron curador ad-litem no se posesionaron. A (Fl. 377 archivo 00) se relevaron curador no se posesionaron. A (Fl.389 archivo 00) se posesiono y notifico curador Ad-litem. Doctor Álvaro Janner Gelvez Cáceres. A (Fl. 393-395) contesta demanda el Doctor Álvaro Janner Gelvez Cáceres. Pasa con 00-03 archivos. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 26 de julio 202.

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiséis de Julio del dos mil veintiuno.

1.- RECONOCER al Doctor ÁLVARO JANNER GELVEZ CACERES Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.201.014 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No.103.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Curador Ad.Litem del demandado CORPORACION SOCORRO MEDICO SANTA FE LIMITA

2.- ACEPTAR la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado el Doctor ÁLVARO JANNER GELVEZ CACERES, como Curador Ad-litem en nombre de su mandante.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

4.- Se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 77 y 80 del C.P.L. Y S.S.S, en lo pertinente, para el día Veintitrés (23) de Febrero del 2022, a las dos (2) de la tarde, la cual se realizara a través de la plataforma Microsoft Teams

Por la Secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link de estados electrónicos, agéndese respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar, de ser necesario a las partes, y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartido por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretenden sean valoradas.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 112

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día 29 DE  
JULIO DEL AÑO 2021, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, con constancia de pago de costas por parte de Colpensiones (numeral 13), y con certificación secretarial, donde se evidencia la existencia del título judicial N° 451010000901745 (numeral 14). Pasa la carpeta del presente expediente con quince (15) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 14. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 28 de julio de 2021.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ  
Secretaria

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Edna Shirley Valero Ramirez.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente se dispone:

1.- Colocar en conocimiento de la parte ejecutante y por el término de tres (3) días, el título judicial N° 451010000901745 (numeral 14), consignado por COLPENSIONES, por el concepto de costas dentro del presente proceso (numerales 11 y 12). Lo anterior, para su conocimiento y lo que estime pertinente.

Vencido el término concedido vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Juez Diego Fernando Gomez Olachica.

Juez

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 112

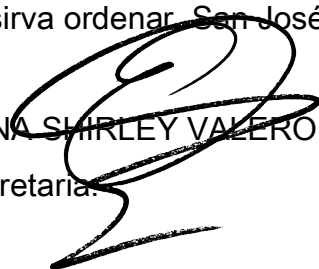
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día 29 DE  
JULIO DEL AÑO 2021, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Informado que le fue concedido permiso por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, para el día 30 de julio del presente año al señor Juez, y que para dicha fecha se encuentra programada audiencia dentro del presente proceso. Pasa con un total de nueve (9) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 08. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 28 de julio de 2021.

  
EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

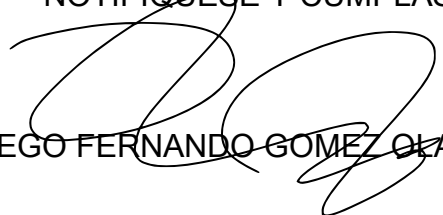
Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, se dispone:

1.- REPROGRAMAR audiencia para la hora de las TRES (3:00 p.m.) de la TARDE del día VEINTE (20) de Agosto del presente año, para llevar a cabo la audiencia del Artículo 80 C.P.L. y S.S., la cual, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

2.- NOTIFICAR el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link, agéndese la reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiendo las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar, de ser necesario, a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartido por el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

  
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 112**

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día **29 DE**  
**JULIO DEL AÑO 2021**, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, con constancia de pago de costas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (numeral 27), y con certificación secretarial, donde se evidencia la existencia del título judicial N° 451010000890685 (numeral 28). Pasa la carpeta del presente expediente con veintinueve (29) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 28. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 28 de julio de 2021.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ  
Secretaria

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Edna Shirley Valero Ramirez.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente se dispone:

1.- Colocar en conocimiento de la parte ejecutante y por el término de tres (3) días, el título judicial N° 451010000890685 (numeral 28), consignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el concepto de costas dentro del presente proceso (numerales 23 y 24). Lo anterior, para su conocimiento y lo que estime pertinente.

Vencido el término concedido vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Diego Fernando Gomez Olachica.

ORDINARIO N° 2018-00386  
DEMANDANTE: AURA STELLA JAIMES MORENO  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 112

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día 29 DE  
JULIO DEL AÑO 2021, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, con constancia de pago de costas por parte de Colpensiones (numeral 25), y con certificación secretarial, donde se evidencia la existencia del título judicial N° 451010000901746 (numeral 26). Pasa la carpeta del presente expediente con veintisiete (27) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 26. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 28 de julio de 2021.

  
EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente se dispone:

1.- Colocar en conocimiento de la parte ejecutante y por el término de tres (3) días, el título judicial N° 451010000901746 (numeral 26), consignado por COLPENSIONES, por el concepto de costas dentro del presente proceso (numerales 21 y 22). Lo anterior, para su conocimiento y lo que estime pertinente.

Vencido el término concedido vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

  
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 112

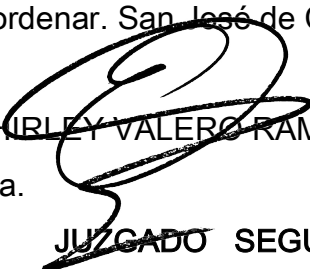
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día 29 DE  
JULIO DEL AÑO 2021, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Informado que le fue concedido permiso por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, para el día 30 de julio del presente año al señor Juez, y que para dicha fecha se encuentra programada audiencia dentro del presente proceso. Pasa con un total de diecinueve (19) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 18. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 28 de julio de 2021.

  
EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ  
Secretaria.

~~JUZGADO~~ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

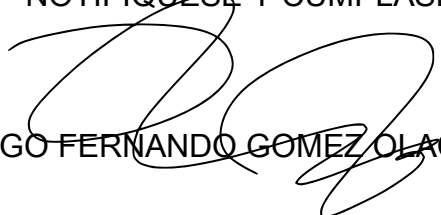
Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, se dispone:

1.- REPROGRAMAR audiencia para la hora de las TRES (3:00 p.m.) de la TARDE del día TRECE (13) de SEPTIEMBRE del presente año, para llevar a cabo la audiencia (alegatos y fallo), la cual, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

2.- NOTIFICAR el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link, agéndese la reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiendo las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar, de ser necesario, a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartido por el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

  
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 112**

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día **29 DE**  
**JULIO DEL AÑO 2021**, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido en términos por la actora mediante mensaje de datos enviado al correo institucional de este Juzgado, de fecha 26/04/2021. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-10) contentiva de diez (10) archivos en formato pdf. Con escrito de contestación de demanda aportado a través de apoderado judicial por parte de Porvenir S.A. el día 12/05/2021. Sírvase proveer. Cúcuta, 28 de julio de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital, encuentra este Juzgado que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las normas que les son concordantes y complementarias. En consecuencia,

#### SE DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por la abogada CARMEN ELENA MALDONADO RODRÍGUEZ en representación de la señora RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda y la comunicación pertinente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtir a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

**CUARTO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**QUINTO:** ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

**SEXTO:** ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento sobre el escrito de contestación de demanda aportado, a través de apoderado, por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al no ser el momento procesal oportuno para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 112**

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 29 DE JULIO DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, recibida por parte de la Oficina Judicial como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado el día 22/06/2021 y asignada por reparto el 23/07/2021. Pasa al despacho con una carpeta digital (consecutivos 01-76) contentiva de ocho (08) archivos en formato pdf y sesenta y ocho (68) archivos de audio en formato ogg. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 28 de julio de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda presentada por el abogado CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA en representación del señor DELICIO HERNANDEZ GUTIERREZ y en contra de CONSTRUCTORES REYES FLOREZ S.A.S., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así como expresamente lo determina el inciso 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta claramente y de forma determinada al apoderado para solicitar el reintegro de su poderdante y tampoco se le faculta para solicitar la indemnización contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.
2. No se cumple claramente con lo establecido en el numeral quinto del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en la referencia y en la parte introductoria del escrito de demanda se indica que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia, lo que resulta contrario a lo expresado en el capítulo de competencia y cuantía.
3. No se cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se acredita el envío simultáneo de la copia de la demanda y



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

sus anexos a la parte demandada. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de reconocer personería al abogado CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, hasta tanto sean corregidas las anomalías anotadas en el poder conferido, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la presente demanda instaurada por el abogado CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA en representación del señor DELICIO HERNANDEZ GUTIERREZ, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

*“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.*

**TERCERO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 112**

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 29 DE JULIO DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el pasado 23/06/2021 y remitido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-09) contentiva de nueve (9) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva lo pertinente frente al mandamiento de pago pretendido. Cúcuta, 28 de julio de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de demanda ejecutiva presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones por el empleador YISSETH SOFIA PACHECO MUÑOZ, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título ejecutivo complejo base del recaudo.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica::

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece:

*“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*. (Subraya fuera texto).

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser expresas, claras y exigibles. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el detalle de la deuda claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y, por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador YISSETH SOFIA PACHECO MUÑOZ, con los respectivos intereses<sup>1</sup>.

Asimismo, aporta la constancia de dos (2) requerimientos previos realizados al empleador ejecutado, así:

- Requerimiento fechado 17 de febrero de 2021 enviado por correo certificado a través de la guía No. 0044993705004647 de la empresa de mensajería COMPUTEC DATACOURRIER a la dirección: CR 34 A 10 – 77 de Bogotá D.C., Cundinamarca, la cual no guarda correspondencia con la dirección de notificaciones judiciales señalada en el último certificado de matrícula mercantil de persona natural renovado por el empleador YISSETH SOFIA PACHECO MUÑOZ

---

<sup>1</sup> Véase la página 1 del archivo *07Titulo,Requerimiento,YCamaradeComerciodelDdo.pdf* que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

en el año 2018 (advirtiéndose que se reclaman periodos impagos de los años 2013), esto es: AV 10 NRO. 9 – 48 BARRIO EL LLANO de Cúcuta<sup>2</sup>. Adicionalmente, si bien se observa que en el certificado de entrega de la guía referenciada se encuentra marcada la casilla de “ENTREGADO”, no se advierte firma ni sello de recibo de dicho requerimiento.

- Requerimiento fechado 21 de abril de 2021 enviado por correo certificado a través de la guía No. 0045428905000933 de la empresa de mensajería COMPUTEC DATACOURRIER a la dirección: AV 10 NRO. 9 – 48 de Cúcuta, Norte de Santander, en donde se advierte claramente que se encuentra marcada la casilla de “NO RESIDE” por parte de la empresa de mensajería.

En ese orden, si bien se observa que el requerimiento fue elaborado, lo cierto es que ninguna prueba demuestra que efectivamente se haya enviado al deudor y que éste lo haya recibido. Todo lo anterior, permite concluir que el empleador nunca fue constituido en mora y, en consecuencia, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Se reitera que, la ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo pues no reúne los requisitos para su ejecución por no constituir una obligación clara y exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

---

<sup>2</sup> Véanse las páginas 2, 3 y 4 del archivo *07Titulo,Requerimiento,YCamaradeComerciodelDdo.pdf* que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA a la abogada HORTENCIA ARÉVALO SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.415.279 y Tarjeta Profesional No. 159.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en los términos y para los fines del poder conferido<sup>3</sup>.

**SEGUNDO:** NEGAR el mandamiento de pago pretendido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. en contra de YISSETH SOFIA PACHECO MUÑOZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**CUARTO:** Una vez en firme la esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>No. 112</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el <u>DIA</u><br/><b>29 DE JULIO DEL AÑO 2021</b>, a las 8:00am hasta las</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>3</sup> Véanse los archivos 04Poder.pdf y 05SoporteEnviodePoder.pdf que conforman el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

5:00pm.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el pasado 23/06/2021 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-11) contentiva de once (11) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 28 de julio de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las normas que les son concordantes y complementarias,

#### SE DISPONE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.502.317 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 63.500.471 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora LUZ DARY SUAREZ MENDOZA, en la forma y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda presentada por el abogado LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO en representación de su mandante, la señora LUZ DARY SUAREZ MENDOZA y en contra de la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

**TERCERO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo

---

<sup>1</sup> Véase el archivo *04Poder.pdf* que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtir a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

**QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SEXTO:** ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 112**

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 29 DE JULIO DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado nuevamente por reparto de la Oficina Judicial el pasado 24/06/2021 y recibido el mismo día en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-06) con una carpeta contentiva de seis (6) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 28 de julio de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las normas que les son concordantes y complementarias,

#### SE DISPONE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite a la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.373.236 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 190.376 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los señores CRISTIAN CAMILO GARCIA SARMIENTO, MARIA ELENA SARMIENTO, ANGEL GARCIA PARADA, DIEGO ARMANDO GARCIA SARMIENTO, MIGUEL ANGEL GARCIA SARMIENTO y MARIA FERNANDA GARCIA SARMIENTO, en la forma y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda presentada por la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ en representación de los señores CRISTIAN CAMILO GARCIA SARMIENTO, MARIA ELENA SARMIENTO, ANGEL GARCIA PARADA, DIEGO ARMANDO GARCIA SARMIENTO, MIGUEL ANGEL GARCIA SARMIENTO y MARIA FERNANDA GARCIA SARMIENTO en contra de (i) GERSON GASCA PEREZ, (ii) JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ y la (iii) CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S, como integrantes de la UNION TEMPORAL ESTACION CENTRO y solidariamente en contra del (iv) MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA.

---

<sup>1</sup> Véanse las páginas 14 a 22 el archivo *03DemandayAnexos.pdf* que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TERCERO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a los demandados (i) GERSON GASCA PEREZ, (ii) JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ, (iii) CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S y al (iv) MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA., advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda y la comunicación pertinente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtir a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

**QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**SEXTO: ADVERTIR** a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 112**

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 29 DE JULIO DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.